

CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO 2021-00598

Aracelly Villa <ARACELLYVILLA@hotmail.com>

Lun 28/03/2022 15:36

Para:

- Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SEGUNDO (2°) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín

E.S.D

Demandante: **MARIA TERESA HOYOS CARDENAS**

Demandado: **PABLO GIRON GARCIA**

Radicado: **2021-00598**

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Respetado Señor Juez,

ARACELLY VILLA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 43.503.342 y portadora de la T.P. 150.514 C.S.J., abogada inscrita, con dirección de notificación electrónica:

aracellyvilla@hotmail.com, y física en la calle 47 Nro. 42-60(304) de la ciudad de Medellín, teléfono:

3174939066, datos debidamente actualizados en el R.N.A, me permito manifestarle que en ejercicio

de la facultades que me han sido otorgadas para representar los intereses del señor **PABLO GIRON**

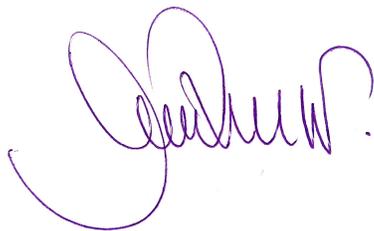
GARCIA, demandado dentro del proceso referido, procedo a dar respuesta a la demanda y formulo

algunos medios exceptivos en favor del demandado que represento, respuesta que hago en los

términos del artículo 96 del C.G.P. Adjunto en archivo PDF respuesta a la demanda y pruebas que se

pretenden hacer valer.

Cordialmente,



ARACELLY VILLA

T.P. 150.514 C.S.J

TEL: 3174939066

E-MAIL: aracellyvilla@hotmail.com

1) Doctor

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

JUEZ SEGUNDO (2º) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín - Antioquia

RADICADO	05001-31-10-002-2021-00598-00
PROCESO	DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE	MARIA TERESA HOYOS CARDENAS
DEMANDADO	PABLO GIRON GARCIA
ASUNTO	CONTESTACION DE LA DEMANDA

Respetado Señor Juez:

ARACELLY VILLA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía 43.503.342 de Medellín, portadora de la T.P. 150.514 CSJ, abogada inscrita, con dirección de notificación electrónica: aracellyvilla@hotmail.com, y física en la calle 47 Nro. 42-60(304) de la ciudad de Medellín, teléfono: 3174939066, datos debidamente actualizados en el R.N.A, me permito manifestarle que en ejercicio de la facultades que me han sido otorgadas para representar los intereses del señor **PABLO GIRON GARCIA**, demandado dentro del proceso referido, procedo a dar respuesta a la demanda y formulo algunos medios exceptivos en favor del demandado que represento, respuesta que hago en los términos del artículo 96 del C.G.P.

1. NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO.-

- **PABLO GIRON GARCIA**, mayor de edad, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, con cédula de ciudadanía 16.696.712, con domicilio en San José de California, código Postal 95122, Nro. 2180 Storyrd Suit 103, con dirección de notificación electrónica: pablogiron1963@gmail.com, quien me ha otorgado poder amplio y suficiente para actuar, poder que me ha conferido por medio de correo electrónico, tal y como lo permite el decreto 806 de 2020 y que fuera arrimado a su despacho.
- **DERECHO DE POSTULACIÓN DEL APODERADO JUDICIAL:** Comparece en el presente acto para representar los intereses del demandado, la abogada **ARACELLY VILLA**, quien es mayor de edad, se identifica con cédula 43.503.342 de Medellín y T.P. 150.514 CSJ, con domicilio está en Medellín, en la calle 47 nro. 42-60(304), correo electrónico: aracellyvilla@hotmail.com, Teléfono: 3174939066. Datos debidamente actualizados en el R.N.A

2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Manifiesto que me opongo categóricamente a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones por carencia total de fundamentos fácticos y legales, manifestando respecto de cada una, así:

A LA PRIMERA: Me opongo a que se declare una sociedad patrimonial entre los extremos procesales por un espacio temporal que tiene como fecha de inicio 01 de febrero de 1997 y hasta el 14 de septiembre de 2021, por inexistencia total de los presupuestos legales, tal y como paso a exponer; no es posible que se decrete el surgimiento de la sociedad patrimonial entre los extremos procesales a partir del 01 de febrero de 1.997, en razón a que tal y como lo ha manifestado la misma demandante, el señor Pablo Girón, para la fecha en que inició la convivencia con ella tenía una sociedad conyugal vigente, la que fue disuelta como consecuencia de la cesación de los efectos civiles de aquel matrimonio, según sentencia judicial emitida en el año 2001, ahora, tampoco puede pensarse que la misma perduró hasta el 14 de septiembre de 2021, puesto que tal y como se probará en el discurrir litigioso que impone el proceso, el señor **PABLO GIRON GARCIA**, convivió con la demandante como compañero permanente solo hasta el 31 de diciembre de 2012, fecha en la que se decidió terminar la convivencia de manera definitiva, dijo el señor Girón García, que para esta época la relación de pareja venía muy deteriorada al punto que los compañeros permanentes ni siquiera tenían debito conyugal desde mucho tiempo atrás, adicional ha sostenido de manera vehemente mi representado que desde que contrajo matrimonio con la señora PATRICIA BEJARANO, esto es el 16 de agosto de 2019, él y su esposa han convivido bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa, de manera tal que los extremos temporales no corresponden con la realidad y no son los que señala la señora **MARIA TERESA HOYOS**, quien de manera deliberada señala una fecha de finalización que es falsa, seguramente ha advertido que para la fecha en que se radicó la demanda y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, el término de prescripción para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes había operado.

SEGUNDA: Me opongo, toda vez que tal y como se ha dicho la señora **MARIA TERESA HOYOS CARDENAS**, desde el año 2012 no es la compañera permanente del señor **PABLO GIRON GARCIA**, no existe sociedad patrimonial entre ellos que disolver, además ha aoperado la prescripción de los efectos patrimoniales de la sociedad de bienes que surgió entre los compañeros permanentes, que tal y como se dijo, se extendió hasta el 31 de diciembre de 2012, ello sin contar que el señor PABLO GIRON GARCIA, contrajo matrimonio el pasado 16 de agosto de 2019 con un tercero diferente a la demandante, y en consecuencia y al no encontrar asidero legal la primera petición tampoco puede prosperar la segunda, ya que es consecuencia natural de la primera.

TERCERA: Me opongo, esta es una consecuencia lógica del acogimiento de las peticiones anteriores, las que por no tener prosperidad tampoco pueden dar paso a la anhelada disolución y liquidación patrimonial que deprecia la actora, por las razones que se han expresado, de manera especial porque no es cierto que los límites temporales de la unión marital de hecho correspondan con los que ha señalado la actora y además, de manera muy importante porque ha operado la prescripción de la declaratoria de efectos patrimoniales de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

CUARTA: Me opongo, toda vez que esta es consecuencia lógica del triunfo de las pretensiones de la demanda tal y como lo permite el artículo 365 del CGP, ahora, como en el presente asunto producto de la prueba aportada se decretará el fracaso de las pretensiones planteadas por la actora, la condena en costas y agencias en derecho deberá ser en contra de la aquí demandante.

3. **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS.**

PRIMERO: En este hecho es cierto respecto del inicio de la convivencia de los señores **MARIA TERESA HOYOS CARDENAS** y el señor **PABLO GIRON GARCIA**, no obstante, ha de tenerse en cuenta que para la fecha del inicio de la convivencia, existía en el compañero permanente, señor **GIRON GARCIA** un impedimento de orden legal, que diera paso al nacimiento de una sociedad patrimonial desde el año 1.997 con la demandante, pues tal y como ella misma lo refiere, la sociedad conyugal que tenía vigente mi representado aún no había sido disuelta, hecho que ocurrió solo por sentencia de agosto de 2001. También se señala que acorde con la prueba documental y que se refiere a la liquidación de la sociedad conyugal, es cierto.

SEGUNDO: Ha señalado mi representado, señor PABLO GIRON GARCIA, que es cierto la suscripción de la escritura pública Nro. 475 del 29-05-2012., tal y como consta en la prueba documental que se allegó.

TERCERO: Es cierto, así consta en la prueba documental que se aportó.

CUARTO: Señor Juez, este hecho se responderá en varias partes, por su especial redacción merece ser explicado en detalle, así:

- 1) Es cierto que el señor **PABLO GIRON GARCIA**, contrajo matrimonio civil con la señora **PATRICIA BEJARANO DE SUAREZ**, conforme a la escritura pública No. 2032 del 16 de agosto de 2019 de la Notaria Primera del Circuito Notarial de Palmira – valle; así consta en la prueba documental que se allega, sin embargo vale la pena agregar, que el matrimonio celebrado por el señor **GIRON GARCIA** con la señora **BEJARANO DE SUAREZ**, es un acto totalmente válido y legal, que fue celebrado por las partes con el fin de socorrerse mutuamente, de alentar el cumplimiento de un proyecto de vida común y la feliz realización de sus vidas, tal y como lo indica la sentencia C-577 de 2011 y el artículo 113 del Código Civil.
- 2) Respecto de la manifestación que hace la demandante de señalar que el matrimonio celebrado por mi representado con la señora Patricia Bejarano fue por conveniencia, permítame señor Juez, manifestar que efectivamente todo vínculo matrimonial además de los fines del artículo 113 del Código Civil, lleva implícito el propósito y conveniencia para los esposos, tales como la recíproca comunión, compañerismo, ayuda mutua, consuelo mutuo y todo lo que genere beneficios a los contrayentes y de manera principal encontrar juntos fines comunes, y generar un proyecto de vida, lo que no es contrario al ordenamiento jurídico, ni se constituye en causa u objeto ilícito. Ha de saber el

señor Juez, que los esposos GIRON BEJARANO, conviven bajo el mismo techo, comparten lecho y mesa, se socorren mutuamente y existe una gran solidaridad entre ellos, es de advertir que como uno de los propósitos de los casados, además de la sana convivencia y la solidaridad y ayuda recíproca, está la construcción económica de su proyecto de vida, señor Juez, es tan real el matrimonio celebrado por el señor **PABLO GIRON** y la señora **PATRICIA BEJARANO**, que hasta la cuenta de ahorros la tienen de manera conjunta, este hecho habla por sí solo y refiere una gran confianza, la que solo se tiene por la persona que se espera comparta la vida con nosotros, en este caso particular, el espos@. Se aporta constancia de la cuenta que se tiene de manera conjunta.

- 3) **NO ES CIERTO**, es que el matrimonio celebrado entre mi representado y la señora **PATRICIA BEJARANO**, este viciado de Nulidad, pues en su celebración no concurre ninguna de las causales taxativas señaladas en el artículo 140 del Código Civil y no existe prueba alguna de la configuración de ninguna de ellas, debe advertirse que la demandante es quien tiene la carga de la prueba de lo que ha afirmado respecto de la presunta nulidad que invoca.

Señor Juez, no le consta a la demandante y es totalmente falso que el propósito del matrimonio **GIRON BEJARANO**, fuera diferente al socorro mutuo o de conformar una familia, de hecho la pareja contrayente, antes del matrimonio sostuvo una bonita relación amorosa de novios que tal y como lo señaló el demandado tuvo una duración de aproximadamente un año y posteriormente después de entender que su deseo era emprender un proyecto de vida juntos, celebraron de manera pública su matrimonio, se precisa indicar que el evento tuvo una gran celebración a la que fueron invitados familia y amigos, situación que era de conocimiento de la demandante, para graficar de alguna manera la celebración ante su señoría, se aporta el siguiente registro fotográfico y que será prueba de lo que aquí se manifiesta, material que fue registrado, entre otras fechas, el pasado 16 de agosto de 2019 en la festividad que celebró el matrimonio cuya nulidad alega la demandante, además se registra en el material fotográfico momentos compartidos por la pareja GIRON BEJARANO, en otras ocasiones antes y después del matrimonio, en cada una de las fotografías arrimadas se nota claramente que la celebración del matrimonio no se trata de ningún acto simulado, en ellas se refleja la voluntad de los cónyuges y la publicidad del mismo, publicidad que por demás la acredita el registro de matrimonio que se aportó como prueba y el de nacimiento del señor **PABLO GIRON** y el de la señora **PATRICIA BEJARANO**, los que aportó en esta oportunidad para indicar que el acto fue público y conocido por todo el mundo incluyendo la demandante, quien en caso de creer que estaba afectada con el mismo, debió de manera inmediata iniciar las acciones legales pertinentes, llama la atención que solo después de más de dos (2) años de celebrado el matrimonio objeto de censura por su parte, presente reclamaciones.

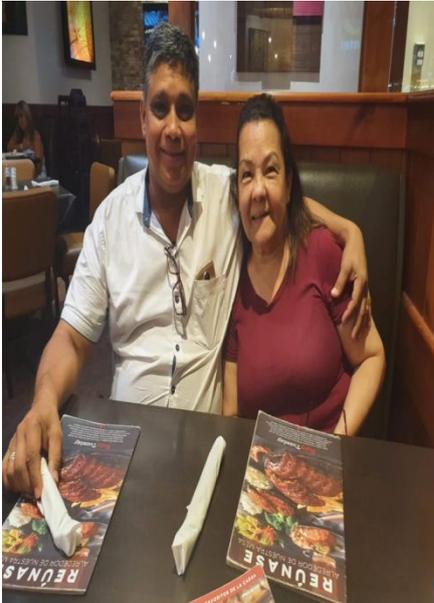
**IMÁGENES DEL MATRIMONIO CELEBRADO EL 16 DE AGOSTO DE 2019, ENTRE PABLO GIRON GARCIA Y
PATRICIA BEJARANO, REGISTRO FOTOGRAFICO REALIZADO EN DICHO EVENTO.**











QUINTO: NO ES CIERTO, ha manifestado mi representado bajo la gravedad del juramento, que no continuó ninguna convivencia con la demandante, en razón a que la misma desde años atrás se había cesado, dijo que es cierto que inició una convivencia con la señora TERESA HOYOS, en el año 1.997, sin que recuerde la fecha exacta, pero que también es cierto y así se probará en el discurrir litigioso y probatorio que impone el proceso, que cesó esa convivencia desde el 31 de diciembre de 2012, y que el sí visitaba y visita la casa donde ella vive con sus hijos, pero que lo hace para atender y compartir con sus hijos a quienes manifestó amar profundamente y de quienes ha estado pendiente todo el tiempo y atendiendo constantemente sus necesidades morales y económicas, que no es cierto que las visitas que realizaba y realiza a la casa donde vive la señora TERESA HOYOS, sean para continuar algún tipo de convivencia con ella, pues la misma no existe, agregó además con mucho respeto por la señora MARIA TERESA HOYOS, que desde hace más de diez (10) años él no tiene encuentros íntimos con ella y que la relación que los vincula no es otra más que la de ser padres de **HENRY y JUAN DAVID GIRÓN HOYOS**, señala además que el hecho de que visite a sus hijos como ha sido su

costumbre y cumpliendo con su deber, no genera ningún vínculo marital con la señora HOYOS, es muy importante señalar ante el señor Juez, que una prueba importante de que el señor PABLO GIRON y la demandante, desde años atrás habían cesado la convivencia como pareja, es que el demandado se vinculó al sistema de seguridad social en el año 2003 y allí se prueba que sus únicos beneficiarios eran sus hijos, no se ve por parte alguna que hubiese registrado como beneficiaria a la señora MARIA TERESA HOYOS en calidad de compañera permanente alguna, se aporta como prueba.

NO ES CIERTO, que el matrimonio celebrado por el señor GIRON GARCIA, con la señora PATRICIA BEJARANO, tenía como fin la documentación para ingresar a los Estados Unidos, ha de saber el señor Juez, que desde mucho antes del matrimonio, el señor **PABLO GIRON GARCIA**, producto de su actividad laboral ingresaba constantemente tanto a los Estados Unidos, como a otros países tal y como consta en el reporte de Migración que se aporta como prueba., y se indica que el demandado tenía visa americana desde el año 2016, de manera tal que el matrimonio celebrado por él, no era un negocio que buscaba su ingreso a los Estados Unidos.

Debe saber el señor Juez, que tan real es el matrimonio celebrado entre los señores **PABLO GIRON GARCIA** y la señora **PATRICIA BEJARANO DE SUAREZ**, que desde el mismo día de la celebración del matrimonio y hasta la fecha, conviven bajo el mismo techo, comparten lecho, techo y mesa como esposos y compañeros, situación que viene ocurriendo desde el mes de agosto de 2019 cuando contrajeron nupcias.

SEXTO: Señor, Juez, **ES CIERTO** que la relación marital entre los señores **MARIA TERESA HOYOS** y **PABLO GIRON GARCIA**, no solo se había deteriorado sino que se había terminado, hacía muchos años atrás, esto es desde el 31 de diciembre de 2012, que se había producido la separación definitiva de los compañeros permanentes, lo que **NO ES CIERTO** es que ésta separación se haya producido por el maltrato psicológico ejercido por mi representado en contra de la señora **MARIA TERESA HOYOS**, no existe prueba de denuncia alguna en contra del señor **GIRON GARCIA** donde se le acuse de algún tipo de violencia en contra de la señora demandante.

Señor Juez, dijo mi representado, que la separación definitiva como compañeros se dio muchos años atrás, esto es desde el 31 de diciembre de 2012, y que la visita a la residencia donde viven sus hijos con su mamá, siempre ha tenido como objetivo atender a sus hijos económica y moralmente, visitar y compartir con ellos, quienes tienen todo el derecho a tener una sana convivencia con su padre, con quien valga de paso señalar tiene una excelente relación, además dijo que es él, quien paga el canon de arrendamiento y que este comportamiento no va encaminado a que se tenga como un indicio de que haya continuado ninguna convivencia marital con la señora **MARIA TERESA HOYOS**, sino que corresponde a uno de los deberes que la ley le impone como padre con sus hijos.

NO ES CIERTO, que, a mediados de agosto de 2021, haya recibido la visa para el ingreso a los Estados Unidos, he de advertir que posterior a esta fecha y como consta en el reporte de Migración mi representado ya había ingresado a los Estados Unidos en varias ocasiones, lo que se recibió el 14 de septiembre fue un permiso especial de residencia por dos (2) años, permanencia que deberá cumplir con las normas exigidas para extranjeros en el territorio de los Estados Unidos, además de ello debe aclararse que pese a este permiso el señor **GIRON GARCIA**, continua viajando a Colombia a visitar a sus hijos y a otros países por su actividad comercial.

NO ES CIERTO, que la unión marital continuó hasta el 14 de septiembre de 2021, eso es falso, la convivencia de los señores **PABLO GIRON y TERESA HOYOS**, tal y como se ha dicho había cesado desde muchos años atrás, esto es desde el 31 de diciembre de 2012, de manera que no es cierto que ésta (*la convivencia como compañeros*) haya durado hasta la fecha que señala la actora, además de ello debe saber el señor Juez, que en el mes de diciembre del año 2021, como es la costumbre de mi representado vino a Colombia a visitar a sus hijos y compartió con ellos todas las festividades decembrinas, es curioso que la demandante haya olvidado este importante apunte.

SEPTIMO: NO ES CIERTO, tal y como se ha indicado en acápite que anteceden, la convivencia entre los señores **PABLO GIRON GARCIA y MARIA TERESA HOYOS**, se había terminado de manera definitiva desde muchos años atrás, esto es desde el 31 de diciembre de 2012, tal y como se probará en el discurrir litigioso.

OCTAVO: ES CIERTO, que, ante la separación definitiva de los compañeros permanentes, la que se reitera no fue en septiembre 14 de septiembre de 2021, sino desde muchos años atrás, esto es desde el 31 de diciembre de 2012, se disolvió la unión Marital de hecho y sus efectos patrimoniales los que de paso valga anotar están prescritos en virtud de que ha transcurrió el término legal para deprecarla.

NOVENO: ES CIERTO.

DECIMO: ES CIERTO.

DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, ha señalado mi representado que los bienes que indica la actora como de propiedad de la sociedad patrimonial no son tal, en primer lugar porque la convivencia entre los compañeros permanentes cesó de manera definitiva el 31 de diciembre de 2012 y las acciones legales pertinentes para procurar la declaratoria de los efectos patrimoniales ha prescrito desde el 31 de diciembre de 2013, pero si en gracia de discusión se admitiera que los espacios temporales que señala la actora son ciertos, señor Juez, también ha prescrito la acción para declarar los efectos patrimoniales, en virtud a que el matrimonio celebrado por el señor **PABLO GIRON**, se llevó a cabo el 16 de agosto de 2019, ese decir que desde el día siguiente esto es 17 de agosto de 2019 empezó a correr el termino para que la aquí demandante impetrará las acciones tendientes a lograr tal declaratoria, no obstante,

descontando el termino de suspensión por causa de la pandemia, se tiene que transcurrieron casi dos (2) años para radicar la demanda, hecho que ocurrió el 24 de noviembre de 2021.

4. EXCEPCIONES

Señor Juez, con todo respeto me permito formular los siguientes medios exceptivos en favor de mi representado.

4.1. EXCEPCION DE FALTA DE OPCION O DERECHO PARA DEMANDAR LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

Esta excepción la fundo en los siguientes hechos y consideraciones. Regula la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la sociedad patrimonial derivada de ésta, la ley 54 de 1.990, la que en su artículo 8, establece que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescribe en un (1) año a partir de:

- La separación física y definitiva de los compañeros.
- Del Matrimonio con terceros.
- O de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Siendo de aplicabilidad al presente caso la segunda premisa, toda vez que el señor **PABLO GIRON GARCIA**, contrajo matrimonio civil el pasado 16 de agosto de 2019 con la señora **PATRICIA BEJARANO**, y habiendo transcurrido más de dos (2) años desde el matrimonio celebrado por uno de los compañeros permanentes con un tercero, es claro que lo concerniente a la declaración judicial de la existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y lo relativo a su disolución y liquidación está prescrito, pues el termino con que contaba la actora era de un año a partir de la celebración del matrimonio, es decir que descontado el termino de suspensión por la pandemia, han transcurrido 22 meses desde el hecho hasta la radicación de la demanda que se dio el 24 de noviembre de 2021, por lo tanto le solicito al señor Juez, declarar probada esta excepción.

Igual consecuencia aplicaría en el evento de que el demandado no hubiese celebrado su matrimonio, puesto que tal y como se ha indicado la separación definitiva de los compañeros se dio el 31 de diciembre de 2012, es decir que la señora MARIA TERESA HOYOS, contaba con un año para ejercer la acción de efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, es decir hasta el 31 de diciembre de 2013.

5. PETICIÓN INDIVIDUALIZADA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SE PRETENDEN HACER VALER.

Solicito al señor Juez, decretar los siguientes medios probatorios, todos encaminados a demostrar la veracidad de los hechos que se han narrado.

5.1. Documentales

- Registro Civil de Matrimonio celebrado por el señor PABLO GIRON GARCIA y PATRICIA BEJARANO DESUAREZ, el pasado 16 agosto de 2019.
- Registro civil de nacimiento de los señores PABLO GIRON GARCIA y PATRICIA BEJARANO, donde consta la anotación marginal del matrimonio celebrado entre ellos, el pasado 16 de agosto de 2019.
- Constancia de Afiliación a la seguridad social del señor PABLO GIRON GARCIA, que da cuenta de la ausencia de afiliación como beneficiaria de la señora MARIA TERESA HOYOS.
- Certificado de Migración del señor PABLO GIRON, que da cuenta de las salidas del país, donde consta que visitaba los Estados Unidos, mucho antes de contraer Matrimonio.
- Permiso de permanencia del señor Pablo Girón García.
- Certificado de cuenta bancaria de los esposos Girón Bejarano.
- Copia Pasaporte del señor PABLO GIRON.

5.2. TESTIMONIALES

Solicito al señor Juez, fijar fecha y hora para la comparecencia de las siguientes personas:

- **ZURY MARITZA SUAREZ BEJARANO**, se puede contactar este testigo a través de su correo electrónico: zurymartiza101070@hotmail.com, interesa este testigo al proceso, pues esta persona conoce de manera personal al demandado, sabe de su relación afectiva y matrimonio con la señora PATRICIA BEJARANO, además conoce la no convivencia con la demandante y sabe que no son ciertas las manifestaciones que se han formulado en la demanda.
- **ALEJANDRA GONZALEZ**, se puede contactar este testigo a través de su correo electrónico: alegiss.gonzalez0416@gmail.com, interesa este testigo al proceso, pues esta persona conoce de manera personal al demandado, sabe de su relación afectiva y matrimonio con la señora **PATRICIA BEJARANO**, además conoce la no convivencia con la demandante y sabe que no son ciertas las manifestaciones que se han formulado en la demanda.
- **CHELSEA QUINTERO**, se puede contactar este testigo a través de su correo electrónico: chelseaquintero123@gmail.com, interesa este testigo al proceso, pues esta persona conoce de manera personal al demandado, sabe de su relación afectiva y matrimonio con la señora **PATRICIA BEJARANO**, además conoce la no convivencia con la demandante y sabe que no son ciertas las manifestaciones que se han formulado en la demanda.
- **MERY GIRON GARCIA**, se puede contactar este testigo a través de su correo electrónico: merygiron2002@hotmail.es, interesa este testigo al proceso, pues esta persona conoce de manera personal al demandado, sabe de su relación afectiva y matrimonio con la señora **PATRICIA BEJARANO**, además conoce la no convivencia con la demandante y sabe que no son ciertas las manifestaciones que se han formulado en la demanda.

- **ELIANA GIRON**, se puede contactar este testigo a través de su correo electrónico: elianapgiron@hotmail.com, interesa este testigo al proceso, pues esta persona conoce de manera personal al demandado, sabe de su relación afectiva y matrimonio con la señora **PATRICIA BEJARANO**, además conoce la no convivencia con la demandante y sabe que no son ciertas las manifestaciones que se han formulado en la demanda.
- **PABLO GIRON PERDOMO**, se puede contactar este testigo a través de su correo electrónico: misionerospablo@gmail.com, interesa este testigo al proceso, pues esta persona conoce de manera personal al demandado, sabe de su relación afectiva y matrimonio con la señora **PATRICIA BEJARANO**, además conoce la no convivencia con la demandante y sabe que no son ciertas las manifestaciones que se han formulado en la demanda.
- **PATRICIA BEJARANO DE SUAREZ**, con domicilio en San José de California, código Postal 95122, Nro. 2180 Storyrd Suit 103, con dirección de notificación electrónica: patisa86@gmail.com, interesa este testigo al proceso, pues esta persona con quien contrajo nupcias el señor **PABLO GIRON GARCIA**, además conoce la no convivencia con la demandante y sabe que no son ciertas las manifestaciones que se han formulado en la demanda.
- **JAIR QUINTERO MELENDEZ**, se puede contactar este testigo a través de su correo electrónico: lostinelviejo23@gmail.com, interesa este testigo al proceso, pues esta persona conoce de manera personal al demandado, sabe de su relación afectiva y matrimonio con la señora **PATRICIA BEJARANO**, además conoce la no convivencia con la demandante y sabe que no son ciertas las manifestaciones que se han formulado en la demanda.

5.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor Juez, fijar fecha y hora para que la señora **MARIA TERESA HOYOS** comparezca a rendir interrogatorio de parte que de manera personal o en sobre cerrado le formularé.

6. LUGAR DE NOTIFICACION DEL DEMANDADO Y APODERADO JUDICIAL

Me permito manifestarle señor Juez, que el lugar de notificación, de la demandada corresponde a la que aparece en la demanda introductoria, la de mí representado esta en San José de California, código Postal 95122, Nro. 2180 Storyrd Suit 103, con dirección de notificación electrónica: pablogiron1963@gmail.com. La suscrita en la calle 47 Nro. 42-60(304) de la ciudad de Medellín, dirección electrónica aracellyvilla@hotmail.com.

7. FRENTE A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE

Solicito al señor Juez, que en ejercicio del derecho de contradicción se me permita el contrainterrogatorio a cada uno de los testigos insinuados por la demandante.

8. ANEXOS

Adjunto a la presente contestación poder que me ha sido otorgado por las demandadas para dar respuesta a esta demanda, la prueba documental que le anuncie y copia de la contestación para el archivo.

9. MANIFESTACION RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS.

Le manifiesto al señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que los documentos que anunció como pruebas se encuentran en mi poder y serán exhibidos, cuando usted así lo disponga.

10. RATIFICACION DE MATERIAL FOTOGRAFICO.

Solicito señor Juez, fijar fecha para que el demandado manifieste ante su despacho el origen de las fotografías aportadas y su autor.

Del señor Juez,



ARACELLY VILLA

C.C. 43.503.342

T.P. 150.514 CSJ

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín - Antioquia
E.S.D.

Radicado	05001-31-10-002-2021-00598-00
Demandado	PABLON GIRON GARCIA
Demandante	MARIA TERESA HOYOS CARDENAS
Asunto	Otorgamiento de Poder

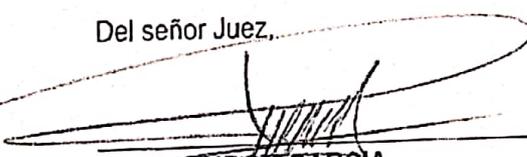
Distinguido Señor Juez:

PABLO GIRON GARCIA, mayor de edad, con cédula de ciudadanía Nro. 16.696.712, con domicilio San Jose de California – Estados Unidos 2180storyrd Suit 103, código postal 95122, con dirección de notificación electrónica: pablogiron1963@gmail.com, manifiesto ante usted con todo respecto que por medio del presente escrito confiero como en efecto lo hago poder especial amplio y suficiente a la abogada en ejercicio **ARACELLY VILLA**, quien es mayor de edad, se identifica con cédula de ciudadanía 43.503.342 de Medellín, es portadora de la Tarjeta Profesional nro. 150.514 del CSJ, cuyo domicilio es en la calle 47 Nro. 42-60(304) de Medellín, correo electrónico. aracellyvilla@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, atienda y de respuesta a la demanda de la referencia y que en mi contra instauro la señora **MARIA TERESA HOYOS CARDENAS**, así mismo manifiesto que el presente poder se extiende hasta la presentación de demanda de reconvencción en caso de ser necesario.

Expresamente faculto a mi apoderada para dar respuesta a la demanda, para presentar demanda de reconvencción, para accionar en tutela y en general para realizar todas las acciones necesarias para la debida ejecución del mandato conferido. Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, conciliar Judicial y extrajudicialmente, sustituir, desistir, reasumir, recibir y además de las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Solicito señor Juez, reconocerle personería.

Del señor Juez,


PABLO GIRON GARCIA

C.C.

16696712 cali



Fwd: documentos demanda

Pablo Giron García <pablogiron1963@gmail.com>

Vie 4/03/2022 4:07 PM

Para: ARACELLYVILLA@hotmail.com <ARACELLYVILLA@hotmail.com>

 5 archivos adjuntos (14 MB)

Pablo Giron Garcia carta Juez.pdf; 2022-03-04_124733 ggg.pdf; 2022-03-04_124733.pdf; 2022-03-04_124733vv.pdf;
Documento_2021-10-05_175346.pdf;

"Doctora
ARACELLY VILLA
Abogada

Adjunto poder para que en mi favor de respuesta a la demanda radicada ante el Juzgado 2 de familia de Medellín, radicado: 05001-31-10-002-2021-00598-00, donde soy demandado, así mismo para que en caso de ser conveniente presente demanda de reconvencción.

Atentamente,

PABLO GIRON GARCIA Mensaje reenviado -----

De: **Diego Armando Gutierrez Zarabanda** <diegozarabanda1@gmail.com>

Fecha: El vie, mar. 4, 2022 a la(s) 12:58 p.m.

Asunto: documentos demanda

Para: <pablogiron1963@gmail.com>

Notaria Primera
Palmira



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

07185803



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - PALMIRA NOTARIA 1 PALMIRA * * * * *

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - PALMIRA * * * * *

Fecha de celebración: Año 2019 Mes AGO Día 16 Clase de matrimonio: Civil X Religioso

Documento que acredita el matrimonio: Tipo de documento: Acta religiosa Escritura de protocolización Número: 2032. Notaría, juzgado, parroquia, otra: NOTARIA 1 PALMIRA * * * * *

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos: IRON GARCIA PABLO * * * * *

Documento de identificación (Clase y número): C No. 16696712 * * * * *

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos: EJARANO DE SUAREZ PATRICIA * * * * *

Documento de identificación (Clase y número): C No. 31275047 * * * * *

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: IRON GARCIA PABLO * * * * *

Documento de identificación (Clase y número): C No. 16696712 * * * * *

Firma: *[Handwritten Signature]*

Fecha de inscripción: Año 2019 Mes AGO Día 16

Nombre y firma del funcionario que autoriza: HANZ PETER ZARAMA SANTACRUZ *[Handwritten Signature]*

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
* * * * *	*	**	Año <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Mes <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Día <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaría Primera del Circuito de Palmira (V)
EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PALMIRA-VALLE
CERTIFICA
Que esta fotocopia fue tomada del original del libro de Registro Civil de matrimonio que reposa en la Notaría a mi cargo y obra en el serial No. 07185803
Es plena prueba del estado Civil. Se expide para tramite
Legal Apetición de pablo giron perdomo
para constancia se firma en
Palmira A: 02 MAR. 2022

Hanz Peter Zarama Santacruz
Notario Primero de Palmira



NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

Pablo Giron Garcia

En la República de Colombia Departamento de Valle del Cauca

Municipio de Palmira

a tres (3) del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres (1963)

se presentó el señor Pablo Emilio Giron mayor de edad, de nacionalidad colombiana natural de Palmira - Valle domiciliado en este municipio y declaró: Que el día veintiseis (26) del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y tres (1963) siendo las nueve (9) de la mañana nació en la Clínica de Seguros Sociales del municipio de Palmira República de Colombia un niño de sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Pablo hijo reconocido del señor Pablo Emilio Giron de 25 años de edad, natural de Palmira (República de Colombia) de profesión agricultor y la señora Inery Garcia de 21 años de edad, natural de Palmira (República de Colombia) de profesión hogar siendo abuelos paternos Belisa Giron y abuelos maternos Tróica Garcia.

Fueron testigos Antonio Suisiteria y Edgar M. Moreno

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante Pablo Emilio Giron 6374967 Pal (con cédula No.)

El testigo Antonio Suisiteria 1468095 Quipil (con cédula No.)

El testigo Edgar M. Moreno 637392P Pal (con cédula No.)

Contrajo matrimonio civil con Patricia Bejarano de Sora el 16 de agosto de 2019 en la Notaria Primera Palmira Valle, según escritura Pública #2032 inscrita en el registro Serial #0718560

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural para constancia firmo.

21 AGO. 2019

Pablo Emilio Giron (firma del padre que hace el reconocimiento)

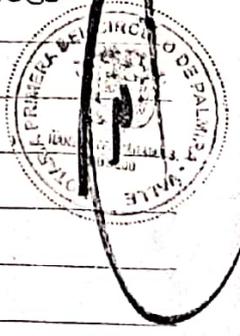
(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



29 JUL. 2019 Mediante EP # 1861 de Julio 29 de 2019 de la Notaria Primera de Palmira Valle, se efectuó liquidación de sociedad conyugal entre el inscrito y Juliana Perdomo Sefair.

Por el inscrito #789 de agosto 14-2001 del juzgado promisorio de Palmira Valle del Cauca, se inscribió en el registro de la familia el niño a que se refiere esta Acta como hijo natural para constancia firmo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaría Primera del Circulo de Palmira (V)
EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE PALMIRA-VALLE
CERTIFICA

Que esta fotocopia fue tomada del original del libro de Registro Civil de Naamiento que reposa en la Notaría a mi cargo y obra en el serial No. Tom 067 folio 197
Es plena prueba del estado Civil. Se expide para tramite legal Apetición de pablo Giron Perdomo
para constancia se firma en
Palmira A: 02 MAR. 2022

Hanz Peter Zarama Santacruz
Notario Primero de Palmira



[Handwritten signature]

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

Palmira Bejarano B.

En República de *Colombia* Departamento de *Valle*

Municipio de *Palmira*

a *2* del mes de *Junio* de mil novecientos *55*

se presentó el señor *Don María González* mayor de

edad, de nacionalidad *colombiana* natural de *Palmira* domiciliado

en *Palmira* y declaró: Que el día *31*

del mes de *Mayo* de mil novecientos *55* siendo las

4 de la *Mañana* nació en *la Maternidad*

del municipio de *Palmira* República de *Colombia* un niño de

sexo *masculino* a quien se le ha dado el nombre de *Palmira*

hijo *legítimo* del señor *Luis Bejarano* de *29* años de edad

natural de *(Palmira)* República de *Colombia* de profesión *empresario*

y la señora *Ana M. Bedoya* de *32* años de edad, natural de

Palmira República de *Colombia* de profesión *señora* siendo

abuelos paternos *Luis Bejarano y Lucía Bejarano*

y abuelos maternos *Acunado Bedoya y Mercedes Bueso*

Fueron testigos,

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, *Gonzalo Rivera H* (cédula N°) *2516222*

El testigo, *Luis J. Cardozo 1734242* (cédula N°) *Palmira*

El testigo, *Carlos M. Zapate Soto C#731915* (cédula N°) *Palmira*

Julio Cejudo
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

21 AGO. 2019

Para efectos del artículo segundo-(2.º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere

esta Acta como hijo natural y para constancia *firmo* *Pablo Gran Garcia* el *16* de

Mediante E.P. 1630 de Julio 5 *agosto* de *2019* en la Notaría

de *2019* de la Notaría Primera *Primera* de *Palmira* Valle, según

Efectos Civiles matrimonio religioso, *escritura pública #2032* e

disolución y liquidación de la *inscrita en el índice de*

sociedad conyugal entre la *reconocimiento) #07185803.*

Palmira (firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Notaría Primera del Circuito de Palmira (V)
EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE PALMIRA-VALLE
CERTIFICA
Que esta fotocopia fue tomada del original del libro de Registro Civil de Nacimiento que reposa en la Notaría a mi cargo y obra en el serial No. Tomo 31 Folio 399
Es plena prueba del estado Civil. Se expide para tramite legal
A petición de pablo Giron Perdomo
para constancia se firma en
Palmira A: 02 MAR. 2022

Hanz Peter Zarzamó Santacruz
Notario Primero de Palmira



[Handwritten signature]

Bogotá, Marzo 7 de 2022

Señor:
GIRON GARCIA PABLO
CC. 16696712
CR 91 A NO 47B49 SANTA LUCIA -
Ciudad

Ref: M-PYGA-F065. SOLICITUD INFORMACIÓN - AFILIACIÓN SALUD TOTAL EPS S.A.

En relación con el asunto de la referencia, y atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que a la fecha de expedición de la presente comunicación consta en nuestra base de datos que su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS S.A. se realizó a partir de Abril 29 de 2003. Los usuarios inscritos en su afiliación son:

Nombre	Documento	Tipo	Afiliación	Sem cot	Sem Ant	Parentesco	Estado Afiliación	Fecha de desafiliación EPS	Estado Actual	Discapacidad
GIRON HOYOS HENRY	1007340347	C	Abr-29-2003	664	0	HIJO DE 18 A 25 AÑOS	VIGENTE			Ninguna
GIRON HOYOS JUAN DAVID	1027660606	T	May-13-2005	606	0	HIJO MENOR DE 18 AÑOS	VIGENTE			Ninguna
GIRON GARCIA PABLO	16696712	C	Abr-29-2003	647	0	COTIZANTE	VIGENTE			Ninguna

De acuerdo con los registros de la base de datos, su grupo familiar presenta la siguiente relación laboral:

Razón social del aportante	Usuario en contrato	Tipo de contrato	Estado de contrato
CARMEN ANA BULA LOZANO	16696712	Dependiente	CERRADO
PABLO GIRON GARCIA	16696712	Trabajador Independiente	VIGENTE
PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FORJAMOS	16696712	Dependiente	CERRADO
SERVICIOS CALCUM	16696712	Dependiente	CERRADO

CARTA NO VALIDA PARA TRASLADO

En Salud Total apreciamos la confianza que usted ha depositado en nosotros y esperamos que usted y su familia continúen disfrutando de nuestros servicios de salud con Calidad total. Cualquier información adicional, con gusto será atendida por el personal de servicio al cliente de la sede administrativa de su ciudad, o puede comunicarse con nuestra línea gratuita 018000 1 14524 a nivel nacional o en Bogotá al teléfono 4854555.

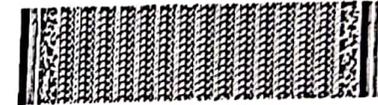
Cordialmente,

JAVIER CARREÑO
GERENTE DE OPERACIONES COMERCIAL
SALUD TOTAL EPS S.A.

NOTA: En caso requerido, este certificado es válido para la atención a través del Régimen Subsidiado o como población vinculada, si el Estado Actual es afiliación cancelada, novedad de retiro de trabajo, afiliación no efectiva, exclusión o anulación de la afiliación, siempre y cuando al momento de retiro o exclusión no haya reportado mora. Si es mora, o cancelación por falta de pago, debe informar a su aportante que debe ponerse al día en los pagos



RADICADO 20207020548851



CERTIFICA:

Que consultadas las entradas y salidas registradas en los Puestos de Control Migratorio habilitados en el territorio colombiano entre el 25/11/2015 y 25/11/2020, el(la) señor(a) PABLO GIRON GARCIA identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 16696712, nacido(a) el 26/09/1963, registra 12 movimiento(s) migratorio(s), especificados de la siguiente forma:

Nombre y apellidos de viajero	Fecha de viaje	VE	Destino o Procedencia	Tipo de Documento de Viaje	Nº documento de viaje	Nacionalidad de Viaje	Condición de Viaje	PCM
GIRON GARCIA PABLO	26/02/2016	E	EL SALVADOR	CEDULA DE CIUDADANIA	16696712	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOVA MEDELLIN
GIRON GARCIA PABLO	24/04/2016	I	EL SALVADOR	CEDULA DE CIUDADANIA	16696712	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOVA MEDELLIN
GIRON GARCIA PABLO	06/03/2018	E	NUEVA YORK	CEDULA DE CIUDADANIA	16696712	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOVA MEDELLIN
GIRON GARCIA PABLO	13/05/2018	I	EL SALVADOR	CEDULA DE CIUDADANIA	16696712	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOVA MEDELLIN
GIRON GARCIA PABLO	28/08/2018	E	LOS ANGELES	CEDULA DE CIUDADANIA	16696712	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
GIRON GARCIA PABLO	10/12/2018	I	BOGOTÁ, D.C.	CEDULA DE CIUDADANIA	16696712	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
GIRON GARCIA PABLO	11/06/2019	E	CIUDAD DE PANAMA	CEDULA DE CIUDADANIA	16696712	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOVA MEDELLIN
GIRON GARCIA PABLO	12/07/2019	I	PANAMA	CEDULA DE CIUDADANIA	16696712	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOVA MEDELLIN
GIRON GARCIA PABLO	17/09/2019	E	PANAMA	CEDULA DE CIUDADANIA	16696712	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOVA MEDELLIN
GIRON GARCIA PABLO	04/11/2019	I	PANAMA	CEDULA DE CIUDADANIA	16696712	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOVA MEDELLIN
GIRON GARCIA PABLO	09/01/2020	E	CIUDAD DE PANAMA	CEDULA DE CIUDADANIA	16696712	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOVA MEDELLIN
GIRON GARCIA PABLO	05/08/2020	I	CIUDAD DE PANAMA	CEDULA DE CIUDADANIA	16696712	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO

*** Fin de los registros ***

VE: Inmigración (Ingreso al país) o Emigración (salida del país); Condición de viaje: Visa o Permiso autorizado al momento del viaje; PCM: Puesto de Control Migratorio.

La información aquí certificada es RESERVADA, el uso indebido de la misma genera consecuencias penales, disciplinarias y administrativas, de conformidad con los términos de la Constitución Política, el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.2.1.11.4.3. del Decreto 1067 de 2015, así como el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 01 de julio de 2000, dentro del radicado 1.279: "Es deber de las autoridades asegurar la reserva de la información que en un momento dado se llega a conocer por o con ocasión del ejercicio de sus funciones".

Para verificar la autenticidad del presente certificado, podrá ingresar al servicio "Verificar Certificado de Movimientos Migratorios" en el portal institucional www.migracioncolombia.gov.co



NOTA LA ADULTERACIÓN DE ESTE DOCUMENTO ACARREARA LAS SANCIONES PENALES CORRESPONDIENTES.



**El futuro
es de todos**

República
de Colombia

MIGRACIÓN
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Código de verificación: 12017B1180027

Esta certificación se expide el 30/11/2020 en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios de la ciudad de MEDELLÍN



FIRMA

Centro de Contacto Ciudadano: (57-1) 6055-454 • Línea Nacional Gratuita: 018000-510454
Correos de contacto: servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co • Portal institucional: www.migracioncolombia.gov.co



NOTA: LA ADULTERACION DE ESTE DOCUMENTO ACARREARA LAS SANCIONES PENALES CORRESPONDIENTES.

**UNITED STATES OF AMERICA
PERMANENT RESIDENT**

GIRON GARCIA PABLO 26

Surname
GIRON GARCIA

Given Name
PABLO

USCIS#
67-560-323

Category
CR1

Country of Birth
Colombia

Date of Birth
26 SEP 1963

Sex
M

Card Expires: **09/14/23**

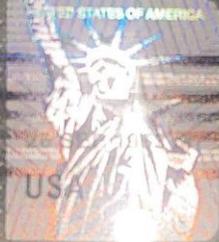
Resident Since: **09/14/21**




FORM I-551
Rev (02-2016)

65142499





91

If found, drop in any US Mailbox. USPS: Mail to 7 Product Way, Lees Summit, MO 64002

**C1USA0675603238I0E0473813327<<
6309266M2309143COL<<<<<<<<<<<8
GIRON<GARCIA<<PABLO<<<<<<<<<<<**



Deposit Account Balance Summary

03/17/2022

Requestor information:

PABLO GIRON GARCIA

52 VALLEY ST FL 1

NEWARK, NJ 07106-2609

Summary of Deposit Account				
Account Number	Account Type	Open Date	Current Balance	Avg Balance (12 mos)
819639896	Chase Secure Banking	02/11/2022	\$6,000.00	\$0.00
Customer Information				
PABLO GIRON GARCIA		Primary Joint Or		
PATRICIA BEJARANO		Secondary Joint Or		

Deposit Account Balance Summary request completed by:

NATALY GODOY
(614) 248-5800
San Jose Branch

PLEASE NOTE THAT THE INFORMATION PROVIDED IN THIS LETTER WILL BE THE ONLY INFORMATION RELEASED BY JPMorgan Chase, N.A.

This letter is written as a matter of business courtesy, without prejudice, and is intended for the confidential use of the addressee only. No consideration has been paid or received for the issuance of this letter. The sources and contents of this letter are not to be divulged and no responsibility is to attach to this bank or any of its officers, employees or agents by the issuance or contents of the letter which is provided in good faith and in reliance upon the assurance of confidentiality provided to this bank. Information and expressions of opinion of any type contained herein are obtained from the records of this bank or other sources deemed reliable, without independent investigation, but such information and expressions are subject to change without notice and no representation or warranty as to the accuracy of such information or the reliability of the sources is made or implied or vouched in any way. This letter is not to be reproduced, used in any advertisement or in any way whatsoever except as represented to this bank. This bank does not undertake to notify of any changes in the information contained in this letter. Any reliance is at the sole risk of the addressee.

3

VISAS

REPUBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

MIGRACIONCOL MDE

09 ENE. 2020

PT PIP PPA VISA

REPUBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIONCOL MDE

05 AGO. 2020

Aislamiento Obligatorio JH

PT PIP PPA VISA

Regional

MIGRACION COLOMBIA

11 JUN. 2019

11 JUN. 2019 MDE

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

MIGRACION COLOMBIA

11 JUN. 2019 MDE

ANC2611MDE05615

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE PANAMA

760 ENTRADA

17 SEP 2019

AEROPUERTO INTERNACIONAL TOCUMEN

SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION

REPUBLICA DE PANAMA

11 JUN 2019

AEROPUERTO INTERNACIONAL TOCUMEN

SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION

Villa de Leyva